

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0041
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CRUZ TOASA NOE ESTALIN *
NÚMERO DE RUC:	1801668441001*
NOMBRE COMERCIAL:	MUNDOVISION TELEVISIÓN POR CABLE SHUSHUFINDI*
DOMICILIO:	PASAJE TRES S/N Y RIO CENEP*
CIUDAD:	SHUSHUFINDI
PROVINCIA:	SUCUMBÍOS
CORREO ELECTRÓNICO:	stalin.cruz1967@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 30 de septiembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0141 de 14 de marzo de 2017, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió entre otras cosas: "**Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor **CRUZ TOAZA NOE ESTALIN**, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución."

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0251** de 17 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2254-M** de 21 de

septiembre de 2021, concluye en su numeral 6, lo siguiente:

- “a) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.
- b) El prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- c) El prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, presenta el Plan De Contingencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido.

Por lo que el prestador no habría cumplido los plazos establecidos para la entrega de los planes de contingencia de conformidad con la normativa vigente.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 24 y 28** del **artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 59, numeral 14** “**Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios**”.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“(…) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

(…) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las

Página 2 de 14

obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039** de 13 de junio de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0374-OF de 13 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 13 de junio de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico stalin.cruz1967@hotmail.com, el 13 de junio de 2022, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0996-M de 15 de junio de 2022 suscrito por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, pese a que fue notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho al defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio, debió ser realizada por el Prestador hasta el 27 de junio de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0480** de 08 de agosto de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-050** de 29 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 se realiza un análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0251 de 17 de septiembre de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL indica:

“6. CONCLUSIONES

a) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.

b) El prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

c) El prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, presenta el Plan De Contingencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido.”

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOAZA NOE ESTALIN**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho al defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio, debió ser realizada por el prestador hasta el 27 de junio de 2022.

ANÁLISIS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone entre las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. Al respecto, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente se establece en el numeral 14, de su artículo 59 dentro de las consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios, que el o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT **serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.**

En este contexto, en el informe técnico **No. IT-CCDS-RS-2021-0251** de 17 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se establece que el “*prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)*.”, dado que el “*prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, presenta el Plan De Contingencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido.*”

Consecuentemente, el prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN de conformidad con la normativa vigente no cumplió con los plazos establecidos para la entrega de los planes de contingencia, incurriendo el mismo en una conducta infractora, lo que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022. Todo esto, a pesar de que mediante **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**, se recordó a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la obligación de presentar

los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-167** dictada el lunes 04 de julio de 2022 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0432-OF** de 04 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: stalin.cruz1967@hotmail.com, el 04 de julio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-212** dictada el viernes 29 de julio de 2022 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL hizo conocer al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** los documentos enviados y recibidos dentro de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022; esto fue notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0526-OF** de 29 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: stalin.cruz1967@hotmail.com, el 29 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, hizo conocer al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-218** dictada el viernes 05 de agosto de 2022 a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0546-OF** de 05 de agosto de 2022, y a la dirección de correo electrónico: stalin.cruz1967@hotmail.com, el 05 de agosto de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1179-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- b. 16**, "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el**

Página 5 de 14

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1905-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) *me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1179-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)*”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1251-M** de 20 de julio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-167** de 04 de julio de 2022 a las 16h30 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2316-M** de 21 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1251-M de 20 de julio de 2022, indica que: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del Concesionario CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, con Registro Único de Contribuyentes No. 1801668441001, constante en el Formulario de Ingresos de Egresos para personas Naturales No Obligadas a llevar Contabilidad, del año 2021, Ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007928-E de 24 de mayo de 2022, en el cual se encuentran el casillero “Ingresos Generados por la aplicación del Título Habilitante” por un valor de \$6.939,00. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007928-E. (...)*”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1397-M** de 10 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-167** de 04 de julio de 2022 a las 16h30 y memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1251-M** de 20 de julio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0480** de 08 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “*Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0251 de 17 de septiembre de 2021 que concluyó: “El prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN no cumplió, dentro*

del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), lo que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022.”.

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-050** de 29 de agosto de 2022, concluye que: “Considérese lo indicado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0480 de 08 de agosto de 2022 que concluye: “(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. **IT-CCDS-RS-2021-0251** de 17 de septiembre de 2021 que concluyó: “El prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOAZA NOE ESTALIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)”, lo que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022. (...)”. Considérese además lo indicado respecto al análisis del atenuante 3: **“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**: “(...) De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. El prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, sin embargo, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019762-E de 23 de diciembre de 2021, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, señala: “(...) Es de acotar que se procedió a ingresar en ARCOTEL CAU el plan de contingencia 2021, al cual le asignaron el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de fecha 02 de agosto de 2021, dado que en plataforma no se puede subir planes fuera de plazo, Plan que por muchos factores detallados en párrafo 3 habíamos pospuesto su elaboración, pero ha sido presentado antes de la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0614-OF de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se adjunta LA NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2021-056.(...)” Así también, es oportuno mencionar que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0015-M** de 10 de enero de 2022, indica: “(...) Al respecto, me permito manifestar que en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0251 de 17 de septiembre de 2021, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2254-M, con el que se informó del incumplimiento en la presentación del Plan de Contingencia 2021, por parte del prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, en una de las conclusiones, señala: “El prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, presenta el Plan De Contingencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido”. De la misma manera, una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN sí presentó el Plan de Contingencia 2021 el 18 de septiembre de 2021. (...) Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que el prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN al haber presentado el Plan de Contingencia 2021 supera la falta de

entrega del mismo; y adicionalmente, la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control, es decir, implementó las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039; motivo por el cual esta circunstancia debe ser considerada como atenuante.” (Lo subrayado fuera del texto original)

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-050** de 29 de agosto de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0480** de 08 de agosto de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2022-039** de 29 de agosto de 2022, los mismos que tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-039 DE 29 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039** de 13 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis respecto de los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1179-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- b. 16**, “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”. Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1905-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1179-M, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que el Prestador **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022; sin embargo, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019762-E de 23 de diciembre de 2021, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, señala: “(...) me permito expresar que el año anterior, año 2020 y hasta el actual 2021, ha sido y sigue siendo muy complicado para todo operador de servicio de telecomunicaciones, ya que no se podía cortar los servicios por Orden del Sr. Presidente de la Republica, pero teníamos que cumplir con la continuidad del servicio, pago puntual de salarios, arriendos, compra de equipamiento para arreglos, para nuevas instalaciones, salvaguardar la salud de nuestros colaboradores, y abonos a nuestro proveedor de capacidad con el cual tenemos acuerdos de pagos Y deudas aun por cubrir. Tenemos una cartera vencida muy grande Y casi irrecuperable, que hemos tenido que acceder a préstamos para cumplir con cada uno de nuestros acreedores. (...) Es de acotar que se procedió a ingresar en ARCOTEL CAU el plan de contingencia 2021, al cual le asignaron el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de fecha 02 de agosto de 2021, dado que en plataforma no se puede subir planes fuera de plazo, Plan que por muchos factores detallados en párrafo 3 habíamos pospuesto su elaboración, pero ha sido presentado antes de la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0614-OF de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se adjunta LA NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2021-056.(...)”.

Por lo expuesto, el Prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero NO presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-

Página 9 de 14

AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, sin embargo, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019762-E de 23 de diciembre de 2021, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, señala: "(...) Es de acotar que se procedió a ingresar en ARCOTEL CAU el plan de contingencia 2021, al cual le asignaron el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de fecha 02 de agosto de 2021, dado que en plataforma no se puede subir planes fuera de plazo, Plan que por muchos factores detallados en párrafo 3 habíamos pospuesto su elaboración, pero ha sido presentado antes de la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZ02-2021-0614-OF de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se adjunta LA NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZ02-2021-056.(...)". Así también, es oportuno mencionar que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0015-M** de 10 de enero de 2022, indica: "(...) Al respecto, me permito manifestar que en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0251 de 17 de septiembre de 2021, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2254-M, con el que se informó del incumplimiento en la presentación del Plan de Contingencia 2021, por parte del prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, en una de las conclusiones, señala: "El prestador CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, presenta el Plan De Contingencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012211-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido". De la misma manera, una vez revisado el sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se observa que el prestador CRUZ TOASA NOE ESTALIN sí presentó el Plan de Contingencia 2021 el 18 de septiembre de 2021.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que el prestador del servicio de acceso a internet CRUZ TOASA NOE ESTALIN al haber presentado el Plan de Contingencia 2021 supera la falta de entrega del mismo; y adicionalmente, la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control, es decir, implementó las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-039

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

*Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039 de 13 de junio de 2022, no se evidencia que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

*Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

*De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039, la infracción establecida corresponde a “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, por lo que, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

Así también, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-039 de 29 de agosto de 2022**, establece que se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0251** de 17 de septiembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, por lo que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0480** de 08 de agosto de 2022.

Asimismo, el Órgano Instructor indica en su Dictamen que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se efectúa el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)” y el artículo 122 en el literal a) de la misma Ley, señala que únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)**"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen se remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-039** de 13 de junio de 2022. La Función Instructora recomienda a la Función Sancionadora **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Sin embargo de lo expuesto, en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-039** de 29 de agosto de 2022 recomendó a la Función Sancionadora **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Función Resolutora con providencia **ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0234** de 02 de septiembre de 2022, dispuso que se amplíe el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 03 de septiembre de 2022, lo cual fue notificado en debida forma al administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-039 de 29 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN, es responsable del hecho** determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0251** de 17 de septiembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2254-M** de 21 de septiembre de 2021 y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de acceso a internet

Página 13 de 14

CRUZ TOASA NOE ESTALIN es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, numeral 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 *Ibídem*;; por lo que se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *"(...)En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase(...)."*

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de acceso a internet **CRUZ TOASA NOE ESTALIN** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada por el Prestador para notificaciones: stalin.cruz1967@hotmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de septiembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**